

Porter (26)

Juicio No. 03331-2020-00624

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN LA TRONCAL DE CAÑAR.

La Troncal, jueves 24 de septiembre del 2020, las 13h02.

VISTOS. A fs. 10 del expediente comparece el señor LUIS ALBERTO CHAVEZ

CAMPOVERDE, con número de cédula de ciudadanía: 0904723970 quien luego de

consignar sus generales de ley, fijar domicilio judicial y a designar a su defensor,

textualmente manifiesta lo siguiente: "Señor Juez es el caso, que aproximadamente siete años

atrás, tengo inconvenientes con mi cédula de identidad NO LA HE PODIDO RENOVAR, ya

que consto en el sistema como fallecido en fecha 28 de julio del 2014, y esto me ha

ocasionado muchos inconvenientes, no puedo ejercer mis derechos como ciudadano, incluso

para el momento de mi muerte, mis familiares no podrán inscribir mi fallecimiento dos veces,

toda vez que me confunden con el difunto que responde a los nombres de LUIS ALBERTO

CHAVEZ CAMPOVERDE, portador de la cédula de ciudadanía número: 0902704642

aparentemente he acudido al Registro Civil del Guayas donde me supieron manifestar que el

presente trámite lo impulse por la vía judicial, mi fecha de nacimiento es el 05 de enero de

1947 como consta en mi partida de nacimiento y en la cédula consto con fecha 02 de mayo de

1937, es decir tengo 10 años más de edad, por lo que ruégole a su Autoridad se sirva

disponer la actualización de datos de mi nacimiento, la eliminación del registro de defunción

y ratificar que me encuentro vivo". Además la parte accionante amparado en lo que prescribe

el artículo 92 de la Constitución de la República del Ecuador, **Acción de Hábeas Data.-**

Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto,

tendrá derecho de conocer de la existencia y acceder a los documentos, datos genéticos,

bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes,

consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico.

.....

Así mismo, tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, origen y

destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o bancos de datos. Las

personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la

información archivada con autorización de su titular o de la ley.

La persona titular de datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así

como a la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación.

Adicionalmente manifiesta el legitimado activo que en el caso de datos sensibles, cuyo

archivo deberá ser autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las

medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados. En forma previa a calificar la acción constitucional de Habeas data planteada, el suscrito juez dispuso que la parte accionante proceda en el término de tres días a ACLARAR Y COMPLETAR la acción constitucional, de conformidad al Art. 9 y 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se dispone que determine el numeral 2.- del Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) , esto es Los datos necesarios para conocer la identidad de la persona, entidad u órgano accionado, numeral 4.- Determine el lugar donde se le puede hacer conocer de la acción a la persona o entidad accionada. El numeral 6.- Declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión; o contra alguna persona jurídica en el cantón la Troncal, en la ciudad de Azogues, etc. y, numeral 8 ibídem determine Los elementos probatorios que demuestren la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales, excepto los casos en los que, de conformidad con la Constitución y esta ley, se invierte la carga de la prueba. La parte actora dentro del término concedido a procedido a dar cumplimiento a lo dispuesto en providencia inmediata anterior aclarando y completando la demanda, por lo que se calificó la acción presentada de conformidad con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en adelante (LORJCC) y se dispuso citarse a la entidad accionada esto a la señora Jefa de Registro Civil del cantón la Troncal, provincia del Cañar, en la persona de la Sra. Sandra Mariuxi Jaya Jaya, , así como a la señora Directora Regional del Azuay de la Procuraduría General del Estado en la persona de la Dra. Ruth Averos Jaramillo. Conforme el Art. 237 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República del Ecuador. Se convocó a audiencia en aplicación del artículo 13 numeral 2 de la LOGJCC. La diligencia se llevó a cabo atendiendo las reglas contempladas en el Art. 14 ibídem y por ello, luego de declarar instalada la misma se escuchó al legitimado activo por intermedio de su abogado patrocinador, Ab. Wilson Santiago Minchala Zhindon para que demuestre el daño y los fundamentos de la acción, quien en lo fundamental se ratifica en lo señalado en el libelo de su petición esto es en que el compareciente, no puede ejercer sus derechos ciudadanos por el hecho de que le confunden con el difunto que responde a los nombres de LUIS ALBERTO CHAVEZ CAMPOVERDE, que lleva su mismo nombre y que trata de anular esta inscripción de defunción inscrita en el cantón Milagro, el mismo que ha fallecido el 29 de julio del 2014, según consta en la inscripción de defunción numerada D-420-000016-74 este señor ha fallecido

Bernita de (27)

a sus 77 años de edad, de acuerdo a la información que hemos tratado de obtener en la página de SRI correspondería su número de cedula 0902804642 de los múltiples reclamos que se ha realizado en el Registro Civil señor Juez, me manifestaron que aquí no se puede hacer ninguna rectificación de datos por lo que debía recurrir el Registro Civil de Guayaquil, a donde acudí y me supieron manifestar por escrito documento que se encuentra ingresado en el proceso y me dijeron que debo hacer el reclamo por la vía judicial. El abogado procede a la lectura del acta negativa del Registro Civil. Se adjunta la partida de nacimiento y los datos de filiación que coinciden con mis datos. Se corre traslado a la parte accionada. No hay objeción alguna. Además invoca el Art. 92 de la Constitución de la República del Ecuador, en fin la parte accionante se ratifica en su acción principal.

A continuación se le concede la palabra a la entidad accionada e interviene la señora Abogada Ana Bernal Barreto, en su calidad de abogada Regional y en representación del Registro Civil del Cañar, Azuay y Morona Santiago, y enlazada vía telemática, quien en lo fundamental dice: "La abogada Ana Bernal Barreto dice: "señor juez concuro a esta diligencia en virtud de una notificación que le han dado a la señora Sandra Jaya quien representa al Registro Civil del Cantón La Troncal, y ella no es representante legal de esta institución, sin embargo por el procedimiento estamos presentes aquí. Señor juez con mucha sorpresa nos ha causado esta causa, ya que al señor accionante se le ha dado todas las facilidades por tratarse de estos casos especiales en el Registro Civil, empezare diciendo señor juez que la acción de habeas data es muy específica para tratar derechos que supuestamente han sido conculcados, en este caso no se ha conculcado derechos constitucionales del accionante ya que nosotros hemos dado una respuesta en el ámbito que nos corresponde y el trámite que la ley dispone para estos tal como lo manda las normas legales. En ningún momento señor juez hemos negado el acceso a la información pública a los documentos, sino más bien estamos seguros de que en la ciudad de Guayaquil se les ha brindado las directrices para solventar este problema. A más de ello señor juez tengo que informar que este trámite de suplantación a más de que existe el fallecimiento ocurrido, es uno de los trámites más complicados que existen en la institución, tomando en consideración que la suplantación tiene que identificarse quien la cometió, para poder dar una solución, luego señor juez como no se ha hecho esto a tiempo, existe un fallecimiento que está ingresado en el sistema lo cual complica más la situación. Señor juez he revisado el sistema en este momento con una persona encargada de la entidad podemos determinar que en el sistema existen dos personas con el nombres LUIS ALBERTO CHAVEZ CAMPOVERDE. Efectivamente cada uno de ellos tienen un numero de cedula diferente,

pero las huellas son exactamente las mismas las tarjetas índice son las mismas, lo que nos lleva a determinar de manera rápida en este momento, que existe una suplantación entre las dos personas. Señor juez la suplantación puede darse por varias cosas, por ejemplo en los nacimientos una persona toma una partida equivocada y se cedula con ella. Puede existir una segunda forma de suplantación que es a través de los sistemas, usted conocerá señor juez anteriormente que los sistemas eran obsoletos y no permitían ningún tipo de determinación para que las personas puedan cedularse en un cantón o provincia, incluso pensando, pero no estoy diciendo que este sea el caso, pero pensando que esos documentos que eran de él. En este momento estamos existe una suplantación de las dos personas, lo que nos obliga como institución hacer un estudio pormenorizado para poder dar una solución. Pero señor juez no podemos determinar en estos momentos haciendo un estudio rápido para determinar quién está vivo, exigiendo sus derechos es el dueño de la identidad o es la otra persona que aparentemente esta fallecida entonces señor juez aquí podemos ver que se ha utilizado el habeas data de una manera incorrecta, el habeas data en primer lugar debe ser si se siente vulnerado el derecho y plantarlo inmediatamente, estamos hablando de una negativa que se le ha dado en el 2016 al señor Chávez en la ciudad de Guayaquil esta negativa lo que dice es que no se puede dar paso al trámite administrativo y que se deberá de proceder con el trámite judicial en fecha 22 de noviembre del 2016, señor juez el señor Chávez tenía conocimiento desde el 2014, desde hace mucho tiempo antes de esta situación, el espero que exista un fallecimiento, para que el conste como fallecido para nuevamente retomar los tramites y eso es uno de los inconvenientes en nuestra institución, por que las personas muchas veces dicen he pasado 10 años en esto, pero claro porque se presenta en otra institución cada que lo conviene o cada que se da cuenta o alguna vez cuando se va a caducar su cedula se acercan a hacer este trámite, como le decía este es un trámite bastante complicado incluso para nosotros que somos los expertos de identidad humana a través del país para realizar este trámite, en primer lugar señor juez si existe una defunción que está ingresada en el sistema en el número de cedula del señor LUSI ALBERTO CHAVEZ CAMPOVERDE, yo quiero señor juez que en este momento con esta defunción que está ingresada se haga una revisión completa a esta persona que se llama BAYRON ALBERTO CHAVEZ DOMINGUEZ, quien dice ser hijo de esta persona, entierra a su padre con estos datos lo que nos lleva a pensar que este señor que falleció estuvo suplantado y es más murió con esa cédula no podemos saber cuántos actos civiles realizo a lo largo de su vida suplantando utilizando la cedula 0904723970 que a decir del señor que se encuentra presente le corresponde a él, como usted puede ver los años han pasado, nuestro procedimientos han cambiado, actualmente tenemos una rectificación hizo

1/12/2016 (28)

que nos ha obligado a implementar nuevos procedimientos, especialmente en lo que respecta a investigación y monitoreo en especial en estos casos, este es un caso especial que tiene que ser enviado al departamento de identidad humana tanto en Cuenca como en Guayaquil, estas personas se encargan de realizar el cotejamiento dactilar y sacar el documento histórico de sacar la tarjeta índice y dactilar de ambas personas hacer el cotejamiento y determinar quién de los dos es el suplantador, una vez que sepamos quien es suplantador al suplantado nosotros le decimos que es lo que tiene que hacer como en el presente caso, como se le ha dicho al señor que está presente que haga la nulidad registral, porque en vía judicial se tiene que demostrar que esta partida que esta acta registral de defunción esta con falla no le pertenece a la persona que falleció, el juez determinara que este es un instrumento nulo, una vez que tengamos la nulidad de esta partida, nos quedamos nuevamente señor juez con dos persona vivas en el sistema nada más para poder determinar quién de las dos personas es la dueña de esa identidad nosotros a través del informe técnico dactilar de huellas que deviene en una resolución jurídica se le condena que se destruya la información de los dos que se ponga las huella correctas que le corresponde a cada uno y que este ingrese, ya que existe una resolución, al que corresponde el fallecimiento, pero señor juez hay que empezar por la parte judicial, no existe examen de constitucionalidad alguna sin que exista la nulidad de la inscripción no podemos dar un paso más allá porque estamos en cumplimiento publico ingresado en el sistema, entonces señor juez mientras exista esta partida que dé cuenta que el señor falleció por más que nosotros le tengamos presente al señor y que dice que no está fallecido no podemos determinar quién de los dos falleció legalmente hablando en documentos necesitamos que se produzca la nulidad que no le podemos hacer administrativamente señor juez, que se produzca la nulidad de ese documento para poder nosotros iniciar el trámite correspondiente en identidad humana y darle solución al señor Chávez que se encuentra este momento allí, por otro lado hay que hacer un análisis correcto de las inscripciones como usted puede ver de los documentos que se ha adjuntado a la demanda existen documentos reconstruidos que han sido revisados en Naranjal, en primera instancia luego ha sido pasado a Guayaquil, tanto en la una cédula se encuentra ingresada una partida de nacimiento de Guayaquil y en la cedula del señor que está aquí presente también es una partida de Naranjal transcrita en Guayaquil, incluso esta partida ha sido reconstruida como puede ver en el titulo dice Reconstrucción de inscripción, es una partida ya reconstruida y se ha hecho todos los tramites respectivos pertinentes, pero la parte fuerte que sirve para determinar la identidad, lo tiene que hacer le departamento de Identidad humana sea en cuenca o en Guayaquil, pero luego de que se produzca la nulidad de la inscripción de

defunción así lo dice nuestros procedimientos, así lo dice nuestro departamento de investigación para determinar exclusivamente estos casos de suplantación, obviamente que en caso de suplantación actuales tenemos la obligación de poner en conocimiento del fiscal para que se haga la investigación correcta sin embargo en este caso por tratarse de un caso muy antiguo creo que ese paso nosotros ya no tendríamos que darlo según lo nombra los procedimientos, entonces se ha hecho ya los trámites, aquí se ha presentado una negativa del 2016, en donde no existía todavía el procedimiento con el que correctamente se debía realizar este proceso, es una negativa que se ha dado por la vía ordinaria por el señor Barsallo, en la ciudad de Guayaquil en aquella época, crease señor juez que desde el 2016 para acá habido casos faltantes en lo que es el tema de procedimientos internos para solucionar esos casos, luego señor juez de parte de la institución quiero dar a conocer a su persona que no estoy en una contienda si no lo importante es solucionar este asunto del señor Chávez, primero porque es una persona vulnerable de la tercera edad y después porque ese es nuestro afán, al ser los custodios de la identidad nacional estamos obligados a solucionar estos problemas, pero siguiendo los pasos de los procedimientos para hacerlo, señor juez no podemos ni dar un paso para adelante ni para atrás mientras este existiendo la acta de defunción con los datos erróneos la acta de defunción es clarísima, incluso nosotros muchas veces le hemos pedido a los usuarios que de alguna manera nos ayuden en eso contactándose con esa persona que inscribe, porque el señor BAYRON CHAVEZ DOMINGUEZ para él falleció su padre, tal vez el desconoce que ese número de cedula ni siquiera le correspondía, entonces si llegaríamos a la conclusión de que si fallecido es el suplantador nosotros tendríamos que exigirle a la otra parte que vuelva a inscribir con los datos que le corresponde, lo cual muchas veces nos lleva a una vía judicial, pero nosotros necesitamos pasar por todos esos detalles para poder solucionar y no hacer casos a medias o superficialmente en otra institución nosotros en este momento con el sistema Apis el momento que el señor Chávez pone su cédula en el incof le salta el número de cedula de otra persona y viceversa en este caso ya no va a suceder porque supuestamente está fallecido pero le sale el número y luego primero un recuadro en rojo que le dice homónimo señor juez eso nos obliga el estudio de la huellas poco o mas no se trata en este caso de un homónimo aquí se trata de una suplantación entre dos personas que tiene el mismo nombre el mismo apellido pero la suplantación de identidad se ha protegido por parte de la otra persona y ha estado utilizando ese número de cedula que no le corresponde, señor juez como usted puede ver es necesario que el señor Chávez se acerque al departamento de identidad humana con algún tipo de documentación si nosotros tenemos que activar la vía judicial con otra negativa lo vamos hacer no hay problema también quiero

Boletín (2011)

recalcar esto es un procedimiento especial que no se puede realizar en la Troncal en el registro civil de la Troncal no hay un experto en identidad humana ni tampoco en la lectura de huella,, lo que el Registro Civil de la Troncal ha procedido a hacer es darle las indicaciones de ingresar al departamento respectivo eso señor juez de nuestra parte, en este caso no puedo allanarme ya que la solución está en la vía judicial y no en la vía constitucional. No se da paso a la intervención de la procuraduría por cuanto no ha comparecido a esta diligencia. (lo subrayado me pertenece). Se escuchó la réplica tanto del accionante como de la entidad por intermedio de la Abogada Regional de la parte accionada. Se reinstaló la audiencia para emitir la resolución pertinente y siendo que la causa se encuentra en estado de emitir la sentencia por escrito y dentro de los términos establecidos en el Art. 15 numeral 3 del LOGJCC se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- COMPETENCIA.- La competencia del suscrito Juez está asegurado en virtud de los Arts. 86 numeral 2 de la CRE y 7 de la LOGJCC, en concordancia con los Arts. 7 del Código Orgánico de la Función Judicial siendo que en esta causa se ha observado cumplimiento de la Constitución y la Ley, sin que se haya incurrido en omisión de solemnidad sustancial que la vicie de nulidad, por lo que se la declara como válida y eficaz.-

SEGUNDO.- NATURALEZA DE LA ACCION DE HABEAS DATA.- El Art. 92 de la Constitución de la República del Ecuador establece que “Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho de conocer de la existencia y acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico”. Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley”. La persona titular de datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como a la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. Adicionalmente manifiesta el legitimado activo que en el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá ser autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados” También el Art. Art. 50 de la LOGJCC en lo que se refiere al Ámbito de Protección reza lo siguiente “Se podrá interponer la acción de hábeas data en los siguientes casos: 1. Cuando se niega el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que consten en entidades públicas o estén en poder de personas naturales o jurídicas

privadas.2. Cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos.3. Cuando se da un uso de la información personal que viole un derecho constitucional, sin autorización expresa, salvo cuando exista orden de jueza o juez competente” En cuanto a la acción Constitucional de Hábeas data, es importante indicar que esta acción incoada por el accionante Luis Alberto Chávez Campoverde, no es la correcta, ya que esta acción no es CONSTITUCIONAL sino JUDICIAL, y como tal debía acudir primeramente en la vía judicial para que logre su anulación a la partida de defunción que indica, la actualización de datos de su nacimiento, , la eliminación del registro de defunción; y, ratificar que se encuentra vivo el compareciente.

TERCERO.- La parte accionante en el libelo de su petitum así como en la audiencia pública llevada a cabo ha manifestado que hace siete años ha solicitado al Registro Civil que se rectifique el problema de la inscripción de la defunción con el nombre del compareciente, sin que esta situación sea atendida, ya que existe una partida de defunción de otro ciudadano que se trata de un homónimo con el accionante. En el documento que obra a fs. 6 de los autos el señor Luis Alberto Chávez Campoverde, con cédula No. 090472397-0, en la que solicita posible caso de suplantación de identidad por un homónimo ya que consta como fallecido en el sistema AS400. De lo anotado el compareciente acudió al Registro Civil de Guayaquil, existe un dictamen la petición del actor reclama la suplantación de sus nombres, de su identidad, en la inscripción de defunción de otro ciudadano con su nombre, la autoridad de Registro Civil del Guayas ha manifestado que no se admite a trámite administrativo por cuanto consta con una defunción del año 2014, hace constar el número de registro del cantón Milagro con los mismos nombres, apellidos y número de cédula del solicitante, y en el Registro Civil del Guayas el Feje de Registro Civil, dice textualmente: **“por lo expuesto no es procedente anular vía administrativa dicha defunción podrá impulsar el presente trámite por la vía judicial”**

Empezaremos por recordar la cita del Art. 92 de la Constitución de la República respecto de la Acción de Habeas Data “Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho de conocer de la existencia y acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico”. Si analizamos la norma Constitucional invocada se refiere conocer de la existencia y acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales, etc. En el caso que nos ocupa los documentos que requiere el actor mediante esta

100174/30 |

acción Constitucional se encuentran en el expediente, inclusive la negativa del Registro Civil a trámite administrativo, por lo tanto, en ningún momento se ha violado los derechos del actor consagrados en la Constitución (el actor no cita normas constitucionales sobre la vulneración de derechos) Empero la entidad accionada, o quien hiciere las veces, NO ha vulnerado ningún derecho constitucional, en especial la seguridad jurídica que contempla el **Art. 82 de la Constitución** de la República del Ecuador. “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

A este respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas sentencias -y citada en la sentencia 067-17-SEP-CC en el caso No. 1937-11-EP- en el sentido que, es “la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente”.

En esta misma sentencia se dice que: “(...) seguridad jurídica tiene una doble dimensión: por un lado, cuando se garantiza este derecho mediante el respeto, sujeción y cumplimiento a los principios y reglas contenidos en la Constitución de la República y en las leyes, lo cual equivale a afirmar la importancia que posee la Constitución y la ley como vehículo generador de certeza; por otro, cuando las autoridades públicas y/o particulares, en ejercicio de sus competencias, aplican normas previas, claras y públicas (...)”.

Así mismo la entidad accionada, no ha vulnerado el derecho a la identidad del accionante. En lo referente a la identidad personal El Art. 97 de la ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en su Art. 97 reza: “La identidad personal de los habitantes de la República se acreditará mediante la cédula de identidad o la de identidad y ciudadanía, que serán expedidas por las Jefaturas de Registro Civil, Identificación y Cedulación, a base de los datos de filiación constantes en las actas de Registro Civil o en el correspondiente documento de identificación si se tratare de extranjeros, y de las impresiones digitales, palmares o plantares, según el caso” Del artículo invocado, toda persona tiene derecho a la identidad personal, que si se tratare de alguna suplantación la misma debe ser corregida si no se admite en la vía administrativa, lo procedente será en la vía judicial según mi criterio personal, toda vez que el Jefe de Registro Civil del Guayas, le facilitó la negativa de anulación de la defunción, para que acuda a realizar el trámite por la vía judicial. En consecuencia esta acción no es de

carácter Constitucional sino JUDICIAL. Es menester recalcar como ha manifestado la Sra. Abogada Regional del Registro Civil, de acuerdo a la Ley el Registro Civil para efectos de rectificaciones, inscripciones, etc., etc., es una sola en el Ecuador para realizar dichos trámites

De lo señalado podemos concluir que, el derecho a la identidad personal es un derecho ineludible, toda persona debe tener su identidad con los datos exactos y precisos, a fin de que pueda ejercer sus derechos ciudadanos, si en el caso existe suplantación de nombres, o adulteraciones, dichos errores deben ser corregidos, si no se acepta por la vía administrativos, será la vía judicial la competente, pero NO la vía Constitucional como en el presente caso se ha planteado. Por las consideraciones realizadas no hay vulneración del derecho consagrado en la constitución del legitimado activo, ni en los instrumentos internacionales de derechos humanos, al debido proceso ni a la seguridad jurídica. En la especie se puede establecer que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica puesto que la autoridad pública de Registro Civil actuó en aplicación de las normas constitucionales y legales aplicables al caso expuesta, en el sentido que no admitió por la vía administrativa la anulación de la inscripción de la defunción del ciudadano Luis Alberto Chávez Campoverde, por las consideraciones que se han indicado en líneas anteriores razón por la cual se puede concluir que estuvo plenamente facultado para proceder con extender la negativa de inscribir la defunción de otro ciudadano que no es el compareciente porque el mismo está vivo, y ha comparecido a esta audiencia. En consecuencia La negativa conferida por el señor jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación del Guayas en fecha 22 de diciembre del 2016, a las 12h45, en la que no admite el trámite administrativo, y sugiere la vía judicial, en este sentido dicha autoridad no vulneró su derecho a la identidad que contempla el Art. 97 de la Ley de Registro Civil, ni el Art. 82 CRE, como norma constitucional sin que ello además, genere la vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

Jorge Zavala Egas, en su obra "Teoría de la Seguridad Jurídica" cita a Lon L. Fuller quien concibe las siguientes exigencias para que el Derecho positivo satisfaga el requerimiento de la seguridad jurídica y consigna entre otros: Generalidad de las normas; Promulgación; Irretroactividad; Claridad; Coherencia; Posibilidad de cumplimiento; Estabilidad; y, Congruencia entre lo dispuesto en las leyes y su aplicación, debiendo concluir que la actuación de la autoridad accionada cumple con estos requerimientos doctrinarios.

Por ello, el accionante perjudicado en uso de las normas claras establecidas para que se viabilice el trámite de anulación de inscripción de defunción que reclama, con la negativa de la Autoridad de Registro Civil debió hacer uso de la vía judicial, y no constitucional.

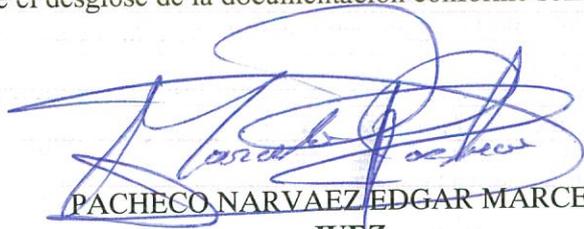
Montenegro (3/1)

Por las consideraciones expuestas, queda demostrado que al legitimado activo le corresponde acudir ante un Juez en la vía Judicial, y NO a la vía Constitucional alegando vulneración de derechos constitucionales cuando lo que se persigue es un trámite que no se admitió por la vía administrativa; por lo que según las constancias del expediente, e inteligenciado el suscrito en el desarrollo de la audiencia no se ha violado el derecho a la seguridad jurídica, ni el derecho a la identidad, insisto el legitimado activo con la negativa de anulación de inscripción de defunción debía acudir a la vía judicial conforme se ha indicado anteriormente. El Art. 49.- de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se refiere al objeto de la acción de hábeas data, mismo que guarda relación con el Art. 92 de la Constitución. Art. 49 LOGJCC reza: "La acción de hábeas data tiene por objeto garantizar judicialmente a toda persona el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, estén en poder de entidades públicas o de personas naturales jurídicas privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, toda persona tiene derecho a conocer el uso que se haga de dicha información, su finalidad, el origen y destino, y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos"

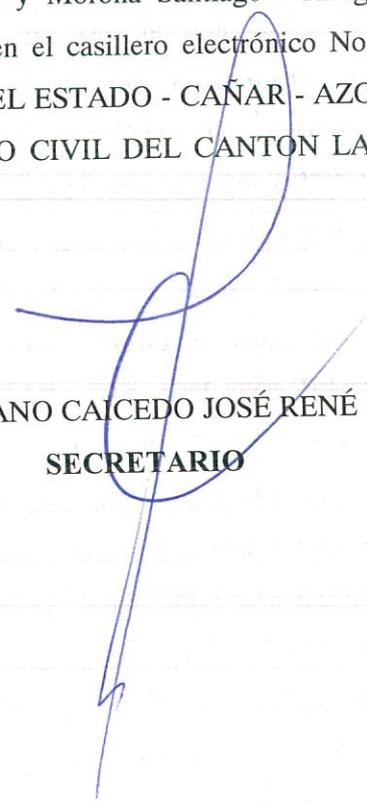
Se insiste que en el caso que nos ocupa, lo que se pretende detrás de la alegación de vulneración de derechos constitucionales, es la declaración de un derecho subjetivo previsto en la legislación secundaria o en general, esto es, la aplicación de una norma infraconstitucional para el caso concreto, es decir que el legitimado activo intervenga por otra vía, de acuerdo a otras leyes que no sea la Constitucional.

CUARTO: RESOLUCION.- Con los antecedentes expuestos, y de conformidad al Arts. 167 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, y Art. 50, 49 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Dr. Edgar Marcelo Pacheco Narváez. MSc., en la calidad del que estoy investido, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA" declaro IMPROCEDENTE la Acción de HABEAS DATA planteado por el señor Luis Alberto Sánchez Campoverde, en contra de la entidad pública accionada señora Jefa de Registro Civil del cantón la Troncal, en la persona de la Sra. Sandra Mariuxi Jaya Jaya. Se deja a salvo los derechos de las partes a fin de que articulen las acciones pertinentes en defensa de sus intereses. Sin costas ni honorarios que regular.- Déjese una copia de esta resolución en los libros pertinentes.- Luego de Ejecutoriada esta sentencia, remítase copias certificadas a la Corte Constitucional con sede en la ciudad de Quito. Agréguese al expediente el escrito presentado por la Sra. Directora

Regional del Azuay de la Procuraduría General del Estado, y téngase en cuenta los casilleros electrónicos que señala, así mismo incorpórese a este trámite el escrito presentado por la parte actora y se dispone el desglose de la documentación conforme solicita. NOTIFIQUESE.-


PACHECO NARVAEZ EDGAR MARCELO
JUEZ

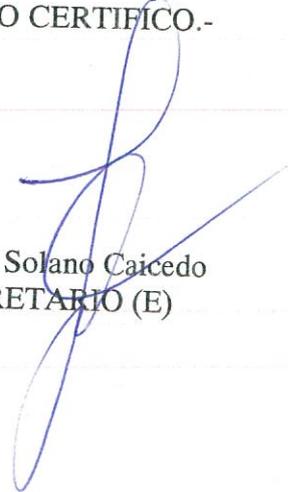
En La Troncal, jueves veinte y cuatro de septiembre del dos mil veinte, a partir de las catorce horas y veinte y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CHAVEZ CAMPOVERDE LUIS ALBERTO en la casilla No. 34 y correo electrónico santi_1072@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0914227095 del Dr./Ab. MINCHALA ZHINDON WILSON SANTIAGO. DIRECTOR/A REGIONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO. en el correo electrónico javila@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00403010001 del Dr./Ab. Procuraduría General del Estado - Dirección Regional Azuay, Cañar y Morona Santiago - Azogues Cañar; en el correo electrónico fj-cañar@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00403010004 del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - CAÑAR - AZOGUES - 0004 CAÑAR. No se notifica a JEFE DE REGISTRO CIVIL DEL CANTON LA TRONCAL. por no haber señalado casilla. Certifico:


SOLANO CAICEDO JOSÉ RENÉ
SECRETARIO

JOSE.SOLANOC

RAZÓN: Siento como tal y para los fines de ley, que se procede al DESGLOSE de la documentación que se detalla a continuación: Copia de credencial de Ab. Wilson Minchala constante a fojas 1, copia de cédula de ciudadanía de Luis Chávez Campoverde constante a fojas 2, copia de tarjeta índice de Luis Chávez Campoverde constante a fojas 3, copia de inscripciones de nacimiento constante a fojas 4 y 5, copia de tarjeta de índice Luis Chávez Campoverde constante a fojas 5, certificado del Registro Civil constante a fojas 6, inscripción de defunción constante a fojas 7, print de búsqueda del Registro Civil constante a fojas 8 y print de consulta de búsqueda del SRI constante a fojas 9 de los autos, documentación que se proceden a entregar al señor Luis Alberto Chávez Campoverde portador de la cédula de ciudadanía No. 090472397-0, conforme lo ordenado en Sentencia de fecha jueves 24 de septiembre del 2020, las 13h02. Lo que informo para los fines pertinentes. LO CERTIFICO.-

La Troncal, 25 de Septiembre del 2020.



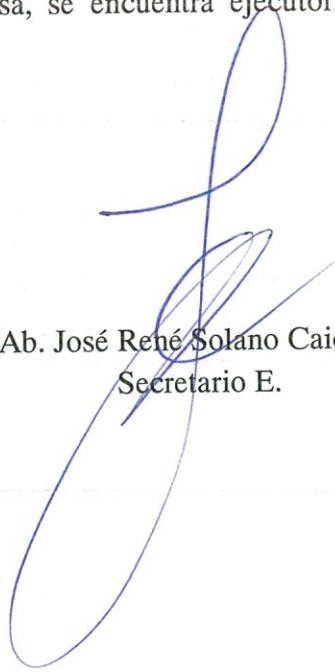
Ab. José Solano Caicedo
SECRETARIO (E)



Luis Alberto Chávez Campoverde
C.I. 090472397-0

RAZON: Siento como tal, que ha trascendido el término legal, motivo por el cual la Sentencia en la presente causa, se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley.-
CERTIFICO.

La Troncal, 5 de octubre de 2020.



Ab. José René Solano Caicedo.
Secretario E.